



AUTO No. 713 DE 2019
(01 de Agosto)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 2575 de fecha 02 de Agosto de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 16 de junio de 2017 se realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, ubicada en jurisdicción del municipio de Maicao, departamento de La Guajira con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas por la empresa en el desarrollo de sus actividades.

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió la visita:	Cargo	Empresa
MARÍA NANCY RINCÓN ARIAS	Representante Legal	SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA

Durante la visita de inspección se pudo evidenciar que la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, no está realizando la actividad comercial para la cual solicitó los permisos en CORPOGUAJIRA sobre emisiones atmosféricas, según lo que comenta la señora María Nancy Rincón, Representante legal de la empresa, hay un cese total en las actividades de la empresa desde hace aproximadamente tres (3) meses debido a los inconvenientes que se han presentado con el proveedor, BIG GROUP, empresa que al momento de la visita se encontraba en paro por las protestas de los trabajadores de las salinas, unido a charqueros, transportadores, cosechadores y las autoridades tradicionales wayuú, quienes afirman que se han visto afectados desde que la Sociedad BrigGroup entró a manejar el negocio desde el 2014.

Por la razón antes expuesta, la señora Rincón expresa que la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, la única actividad que realizó hasta hace 3 meses fue la de vender la materia prima (SAL) que se encontraba en las bodegas de la empresa y por ello en el día de la visita de COPROGUAJIRA se encontró muy poco material almacenado.





Fotos 1, 2, 3 y 4: Bodegas para almacenamiento de sal. DISALMAR, Maicao. 16 de junio de 2017.

Sin embargo, los funcionarios de CORPOGUAJIRA realizaron un recorrido para inspeccionar las instalaciones de la empresa y verificar toda la información suministrada por la señora Rincón, pudiéndose observar lo siguiente:

- ✓ La empresa en relación cuenta con canales perimetrales en buen estado que en el día de la visita se encontraban secos y limpios, lo cual puede ser debido a la poca o nula utilización de estos por la escasez de actividades realizadas por esta.



Fotos 5 y 6: Canales perimetrales. DISALMAR, Maicao. 16 de junio de 2017.

- ✓ La maquinaria con la que la empresa realiza las actividades en el momento de la visita se encontraba apagada, y según la información suministrada por la señora Rincón lleva así por lo menos un periodo de dos (2) a tres (3) meses, desde que inició el paro de las empresas de sal en el municipio de Manaure La Guajira.



Fotos 7, 8 y 9: Maquinaria detenida. DISALMAR, Maicao. 16 de junio de 2017.

- ✓ Se evidencia muy poca materia prima (Sal) almacenada dentro de las bodegas de la empresa, en comparación con las visitas de seguimiento de los años anteriores.



Fotos 10 y 11:Inventario disponible. DISALMAR, Maicao. 16 de junio de 2017.

Respecto a la obligación contemplada en el artículo tercero de la Resolución No. 1287 del 2015, por medio de la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, referida a la presentación de un estudio de partículas sedimentables, se informó mediante oficio presentado ante esta Entidad bajo el radicado ENT-2172 del 02 de mayo de 2017, que hasta la fecha no ha sido posible la realización de dicho estudio, debido a que la planta de secado en lo corrido del año 2017 no ha funcionado, ya que las actividades del proveedor BIG GROUP SALINAS, habían estado suspendidas. En el mismo escrito se comunica que una vez superados los inconvenientes con el proveedor, se informará a CORPOGUAJIRA el inicio del citado estudio.

Cabe mencionar, que si bien la planta de secado está sin operación, se pudo evidenciar en la visita de seguimiento que la estructura diseñada para realizar el lavado de gases generados en este proceso, se encontraba sin su tapa, permitiendo la proliferación de vectores y plagas.

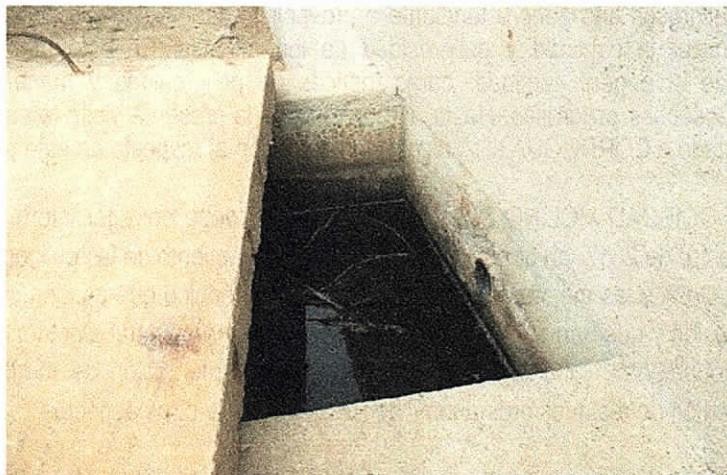


Foto 12:Alberca de lavado de gases sin cubrimiento. DISALMAR, Maicao. 16 de junio de 2017.

➤ Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero

En el marco de la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones, y que se aplica a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, a la fecha, no ha enviado a CORPOGUAJIRA el estudio de partículas sedimentables correspondientes al año 2016, requerido en el Permiso de Emisiones Atmosféricas renovado mediante Resolución No. 1287 de 2015, lo que representa un incumplimiento a esta obligación, por lo cual la Corporación puede proceder conforme con lo estipulado en dicha Resolución.
- La empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA hasta el momento de la presente visita no ha tramitado ante esta Corporación el correspondiente permiso de vertimientos a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010, incluido en el Decreto compilatorio 1076 de 2015. Lo cual ya se le había recomendado en el informe correspondiente a la visita de seguimiento del año 2016.
- La empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, hasta la fecha de la presente visita no ha informado a CORPOGUAJIRA cuál fue el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2015 (fecha de posterior visita de seguimiento) y el 16 de junio de 2017.
- Se le recuerda a la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, debe garantizar que los residuos de carácter especial que se generen en la factoría, durante su actividad o en el mantenimiento de maquinaria y equipos, no sean entregados bajo ninguna circunstancia a las empresas prestadoras del servicio de recolección y disposición final de residuos ordinarios, sino que los mismos deben ser eliminados vía incineración en horno con postcombustión o contratar con firmas especializadas en el manejo, transporte y disposición final adecuada de los mismos, para lo cual debe presentar ante CORPOGUAJIRA evidencia del vínculo contractual con la empresa de servicio especial encargada de la gestión de dichos residuos.
- Se le recuerda a la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, debe elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Hasta el momento de la presente visita la empresa en referencia no ha entregado a CORPOGUAJIRA ninguna información al respecto de este punto.
- La empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, debe entregar informe correspondiente al primer semestre de 2017, en donde se contemple el acatamiento de las obligaciones impuestas por CORPOGUAJIRA y las mejoras desde el punto de vista técnico que ayuden con la disminución de la contaminación y que permitan al Grupo de Seguimiento Ambiental efectuar sus funciones desde el ámbito documental, incluido los soportes de la implementación de medidas ambientales, el manejo y gestión de residuos ordinarios y de RESPEL, entre otros aspectos.

Que mediante Auto No 0978 de 03 de Octubre 2017, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CI LTDA, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-2575 de 02 de Agosto de 2017.

Que el Auto No 0978 del 03 de Octubre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 18 de Octubre de 2017, radicado No. SAL-3659 del 11 de Octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 0978 del 03 de Octubre de 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de la SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-3659 de fecha 11 de Octubre de 2017, recibido en el lugar de su destino según la Guía de Crédito No.1140084266, expedida por la empresa de correos Servientrega.

Que el Auto No. 0978 del 03 de Octubre de 2017 fue notificado personalmente el día 25 de Octubre de 2017, a la señora MARIA NANCY RINCON ARIAS, cedula de ciudadanía No 32.824.928.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que

desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que mediante Resolución 2745 de Diciembre de 1999, Corpoguajira estableció los términos de referencia para la operación del Molino de sal denominado DISALMAR, con el fin de que elaborara el Plan de Manejo Ambiental; mediante acta de entrega del 12 de julio de 2001, el señor HUGO RAFAEL ANAYA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadania No 7.475.946 expedida en Barranquilla, actuando en su condición de presentante legal de la asociación de comerciantes de sal y sus derivados "ACOSALDE", PRESENTO A ESTA Corporación el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la empresa Molino de sal DISALMAR.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, mediante Resolución No 00234 del 01 de Febrero de 2002 Corpoguajira aceptó y estableció el Plan de Manejo Ambiental por "ACOSALDE" para la operación de la empresa Molino de Sal DISALMAR.

Mediante Resolución No 0108 de fecha 31 de Enero de 2013, Corpoguajira otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la sociedad MOLINO DISALMAR CIA LTDA, para la operación de la planta que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Maicao- La Guajira.

Mediante oficio del 16 de abril de 2015 y recibido bajo el radicado interno No 20153300236222 de la misma fecha, la señora MARIA NANCY RINCON ARIAS, en su condición de representante legal de DISALMAR, solicitó renovación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas en la planta que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Maicao, otorgado mediante Resolución 0108 de 2015.

Surtidos los trámites correspondientes, Corpoguajira mediante Resolución 1287 de 16 de Julio de 2015 renovó el permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas para la operación del Molino de Sal localizado en el Municipio de Maicao a la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, identificada con Nit 8390002261-1, por un término de tres (03) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, prorrogables antes del vencimiento del mismo, previa evaluación de la autoridad ambiental.

Que el Artículo tercero de la Resolución No 1287 de 2015, por medio de la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, estableció que dicha sociedad debía presentar de forma anual a partir del año siguiente a la ejecutoria del permiso, un estudio de partículas sedimentables, sin embargo a la fecha de emisión del informe técnico INT 2575 de 02 de Agosto de 2017, no se había reportado el cumplimiento a este ítem.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*



ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". (Subrayados fuera de texto)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la Resolución No 1287 de 2015 instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT2575 de fecha 02 de agosto de 2017, señalando lo siguiente:

(...)

"La empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, a la fecha, no ha enviado a CORPOGUAJIRA el estudio de partículas sedimentables correspondientes al año 2016, requerido en el Permiso de Emisiones Atmosféricas renovado mediante Resolución No. 1287 de 2015, lo que representa un incumplimiento a esta obligación, por lo cual la Corporación puede proceder conforme con lo estipulado en dicha Resolución".

(...)

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, y el medio de control Resolución 1287 de 2015, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura y los informes técnicos de seguimiento y verificación subsiguientes, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-2575 de fecha 02 de Agosto de 2017, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio Villanueva Departamento de La Guajira, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1119 de 01 de Noviembre de 2017.



PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE PRESENTAR EL INFORME DE PARTICULAS SEDIMENTABLES DE ACUERDO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION 1287 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MOLINO DISALMAR Y CIA LTDA, PARA LA VIGENCIA 2016.

1.1. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** realizado el seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas de DISALMAR LTDA, no reporta en esta Autoridad ambiental, la presentación del informe de partículas sedimentables correspondiente a la vigencia año 2016 como ordena la resolución 1287 de 2015.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1 Presunto Incumplimiento del Artículo 3º Resolución 01287 de 16 de julio de 2015.
- 1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-2575 de fecha 02 de Agosto de 2017, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte del investigado al no presentar el informe de partículas sedimentables año 2016, de acuerdo a lo establecido en el permiso de emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 1287 de 2015, para su control y seguimiento ambiental, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de la SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, identificado con NIT. 839.000.261-1, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: OBLIGACION DE PRESENTAR EL INFORME DE PARTICULAS SEDIMENTABLES DE ACUERDO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION 1287 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MOLINO DISALMAR Y CIA LTDA, PARA LA VIGENCIA 2016.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Realizado el seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas a favor de DISALMAR LTDA, no reporta en esta Autoridad ambiental, la presentación del informe de partículas sedimentables correspondiente a la vigencia año 2016 como ordena la resolución 1287 de 2015.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del Artículo 3º Resolución 01287 de 16 de julio de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargas por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 01 días del mes de agosto de 2019.


ELIJUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Ceñavera, S. Martínez
Revisó: J. Barrios

Exp. 530 de 2017.